



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00912-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARÍA GLADYS MARIÑOZ MUÑOZ Y
OTRO, REPRESENTADA POR GINA
KATHERINE MENDO VILLALOBOS,
ABOGADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gina Katherine Mendo Villalobos, abogada de doña María Gladys Mariño Muñoz y de don Juan Manuel Parada, contra la resolución de fojas 465, de fecha 30 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00912-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

MARÍA GLADYS MARIÑOZ MUÑOZ Y

OTRO, REPRESENTADA POR GINA

KATHERINE MENDO VILLALOBOS,

ABOGADA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, la recurrente solicita que se declaren nulos: i) la Resolución 20, de fecha 13 de enero de 2014, que declara infundado el pedido de los favorecidos doña María Gladys Mariño Muñoz y don Juan Manuel Parada para que se disponga el sobreseimiento de la causa; ii) el Auto de Enjuiciamiento, Resolución 21, de fecha 13 de enero de 2014; y iii) la Resolución 1, de fecha 30 de junio de 2014, que cita a juicio oral, en el proceso que se les sigue por la comisión del delito de contaminación del ambiente (Expediente 0042-2012-34-1601-JR-PE-01).
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, las resoluciones cuestionadas no generan afectación directa y negativa a la libertad personal de los favorecidos; más aún cuando contra ellos se ha dictado comparecencia simple conforme se advierte a fojas 62 y 81 de autos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00912-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

MARÍA GLADYS MARIÑOZ MUÑOZ Y

OTRO, REPRESENTADA POR GINA

KATHERINE MENDO VILLALOBOS,

ABOGADA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**